

como se emplea en los párrafos 2 y 3 de los artículos 20 y 20 *bis*, debe entenderse conforme al párrafo 1 de esos artículos. La solución que consiste en utilizar el demostrativo «ese», no es recomendable, porque no sería aplicable al artículo 20 *bis*. Sería preferible indicar, en el comentario, que la aclaración dada en el párrafo 1 es válida para los párrafos 2 y 3 de los artículos que se examinan.

60. En cuanto al final del párrafo 1 del artículo 20 *bis*, a partir de las palabras «según el caso», el Relator Especial estima que el Sr. Ushakov tiene razón cuando lo considera poco satisfactorio. Propone que se emplee la fórmula «de los otros contratantes, sean Estado o Estados, organización u organizaciones».

61. A juicio del PRESIDENTE, el problema de la identidad del tratado previsto al comienzo del párrafo 2 del artículo 20 puede resolverse empleando las palabras «de un tratado de este tipo». Sin embargo, la redacción actual del Comienzo del párrafo 3 del artículo 20 deja aún subsistir dudas en cuanto a la identidad del tratado de que se trata, porque las palabras «En los casos no previstos en los párrafos precedentes» parecen excluir el tipo de tratado previsto en los párrafos 1 y 2.

62. El Sr. TSURUOKA, en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que, dando prueba de un espíritu jurídico muy meticuloso, se puede en efecto sentir dudas, pero que, con un poco de discernimiento, no debería ser posible ninguna duda. Sin embargo, está dispuesto a buscar, de acuerdo con el Relator Especial y los miembros del Comité de Redacción, una formulación mejor.

63. El Sr. CALLE Y CALLE estima que, tanto en el artículo 20 como en el artículo 20 *bis*, el primer párrafo indica perfectamente a qué tipo de tratado se refiere el artículo.

64. Como las palabras «Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda» es una fórmula consagrada cuyo sentido está admitido, sería preferible que la modificación del párrafo 2 del artículo 20, propuesta por el Presidente, se introdujera más lejos en el párrafo, de modo que dicha disposición comenzara por las palabras «Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación de un tratado de este tipo...».

65. El PRESIDENTE aprueba la sugerencia del Sr. Calle y Calle.

66. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que, para responder a las preocupaciones del Presidente, bastaría redactar el final de la frase inicial del párrafo 3 del artículo 20 en la forma siguiente: «y a menos que el tratado entre organizaciones internacionales disponga otra cosa».

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1449.^a SESIÓN

Miércoles 29 de junio de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y

Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación**) (A/CN.4/301 y Add.1, A/CN.4/L.254, A/CN.4/L.256 y Add.1, A/CN.4/L.257)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 21¹ (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)²

1. El Sr. REUTER considera que el artículo que se examina es aceptable, pero quiere aclarar que las modalidades del paso de la deuda de Estado a que se refiere el párrafo 2 de ese artículo se indicarán en las disposiciones finales.

2. El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por el Sr. Reuter se mencionará en el comentario.

3. De no haber objeciones, considerará que la Comisión aprueba el título y el texto del artículo 21 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 22³ (Estados de reciente independencia)

4. El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 22 el texto que figura en el documento A/CN.4/L.256/Add.1, que dice así:

Artículo 22. — Estados de reciente independencia

Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia,

1. Ninguna deuda del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, a menos que un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor disponga otra cosa por razón del nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia.

2. Las disposiciones del acuerdo a que se refiere el párrafo precedente no deberán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni su cumplimiento deberá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia.

5. El Sr. Tsuruoka recuerda que el Relator Especial había propuesto, en su noveno informe, tres artículos relativos a los Estados de reciente independencia⁴.

* Reanudación de los trabajos de la 1447.^a sesión

¹ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1427.^a y 1428.^a

² Véase el texto en la 1447.^a sesión, párr. 3

³ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1443.^a a 1445.^a

⁴ A/CN.4/301 y Add.1, párrs. 364, 374 y 388

La Comisión examinó sin embargo esa cuestión basándose en un nuevo artículo que presentó el Relator Especial en sustitución de los artículos que había propuesto inicialmente⁵. El Comité de Redacción se basó también en las propuestas formuladas durante sus deliberaciones por el Relator Especial y por los miembros del Comité, que reflejan sus diversos puntos de vista. Tras un debate prolongado y profundo, el Comité de Redacción decidió, por siete votos contra tres, adoptar el texto que se presenta ahora a la Comisión.

6. El texto comprende dos párrafos en los cuales se enuncian, a juicio del Comité, los mismos principios fundamentales enunciados en el artículo propuesto por el Relator Especial. El Comité aprobó lo que pareció ser la tendencia general de la Comisión: que el artículo no fuese demasiado detallado pero que comprendiese los elementos esenciales —en particular los que figuraban en los párrafos 2, 3 y 6— del texto recapitulativo del Relator Especial.

7. El párrafo 1 del texto que ahora se propone enuncia la norma fundamental de que «ninguna deuda del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia». Pero prevé también que el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor pueden acordar otra cosa habida cuenta del nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia. La Comisión observará que, con respecto a las actividades del Estado predecesor, se emplea en ese párrafo la expresión «vinculada a su actividad en el territorio», concepto que figura también en la parte I del proyecto, en el artículo 11, relativo al paso de los créditos de Estado⁶. En otros artículos de la parte I, la Comisión utilizó la expresión «vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio».

8. El párrafo 2 del artículo que se examina es una cláusula de salvaguardia en que se definen los criterios a que deberán ajustarse las disposiciones del acuerdo mencionado en el párrafo 1 entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia, así como el cumplimiento de tales disposiciones. El párrafo se inspira también, en ciertos aspectos, en el párrafo 6 del artículo 13 relativo a la sucesión de Estados de reciente independencia en los bienes de Estado.

9. Mientras que en las versiones española y francesa del párrafo 2 se usa el mismo modo verbal que en el párrafo 6 del artículo 13, en la versión inglesa se emplea el auxiliar «should» para dar más claramente a entender en inglés la intención en que se inspira el párrafo 2 de proporcionar directrices respecto de los acuerdos mencionados en el párrafo 1. A este respecto, el Presidente del Comité de Redacción subraya que el párrafo no habla del acuerdo en sí sino más bien de sus disposiciones y de su cumplimiento.

10. La expresión «menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales» figura ya en el párrafo 6 del

artículo 13; está en conformidad con la práctica seguida en las Naciones Unidas en lo relacionado con ese principio de importancia capital. La expresión «poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia» se ha utilizado en lugar de las expresiones «comprometer gravemente la economía» de ese Estado o «retrasar su progreso» que figuraban en el artículo recapitulativo propuesto por el Relator Especial porque, a juicio del Comité, correspondía mejor a la idea que se procuraba expresar.

11. El Sr. SCHWEBEL dice que la variante del artículo que él presentó la víspera al Comité de Redacción y que se presenta ahora a la Comisión en el documento A/CN.4/L.257, se inspira en gran parte en el artículo recapitulativo propuesto por el Relator Especial, en particular en sus párrafos 2 y 3, y en la terminología propuesta por otros miembros de la Comisión al Comité de Redacción.

12. La principal diferencia entre el párrafo 1 de su propio texto y el del texto del Comité de Redacción reside en que su propuesta no limita en forma absoluta el paso de una deuda de Estado de un Estado predecesor a un Estado de reciente independencia a un acuerdo concertado entre ellos. Si bien en la práctica una deuda de Estado no se puede transferir entre esos Estados más que en virtud de un acuerdo, en el plano de los principios el Sr. Schwebel considera preferible admitir la posibilidad de que se pueda transferir en otra forma. Conviene sin embargo observar que el artículo propuesto por el Sr. Schwebel limita de modo muy estricto tal transferencia al tipo de deuda y a la proporción mencionados en la segunda parte del párrafo 1. Su propuesta y la del Comité de Redacción coinciden bastante a ese respecto.

13. El párrafo 2 de la variante propuesta por el Sr. Schwebel difiere muy poco del párrafo correspondiente del texto del Comité de Redacción. La diferencia reside en el modo de evocar la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales. La terminología empleada en la propuesta del Sr. Schwebel («sovereignty over its wealth and natural resources») está en conformidad con la de dos tratados internacionales, a saber el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, que cuentan con un apoyo cada vez más amplio, y con la de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, mientras que la terminología de la propuesta del Comité de Redacción («sovereignty over its wealth and natural resources») está en cambio en conformidad con la de resoluciones más recientes como, por ejemplo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁸. Si la Comisión ha decidido ya, en lo que respecta al artículo 13, utilizar las fórmulas más recientes de la Asamblea General, el Sr. Schwebel estima que convendría plantear nuevamente la cuestión de una formulación de sustitución, no solamente porque a su juicio debería darse todo su sentido a los tratados en vigor, en relación con textos tales como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de

⁵ 1443.ª sesión, párr. 1

⁶ Véase 1416.ª sesión, nota 2

⁷ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo

⁸ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General

los Estados que no han logrado una aprobación universal, sino también porque hablar de «soberanía permanente» de un Estado o de un pueblo «sobre sus riquezas» no tiene para él sentido alguno, porque esas riquezas comprenderían, por ejemplo, los artículos manufacturados producidos para la exportación

14 Esos motivos y la posibilidad de que el texto del Comité de Redacción dificulte la concesión de prestamos a los territorios coloniales que todavía subsisten explican que el orador prefiera la versión del artículo que ha presentado. De los debates celebrados el día anterior en el Comité de Redacción, ha sacado la impresión de que ciertos miembros del Comité comparten, total o parcialmente, sus dudas sobre ciertos aspectos del texto del Comité de Redacción, lo que también explica su preferencia. El Sr. Schwebel espera que en el informe de la Comisión se deje constancia de las observaciones que acaba de formular y del texto que ha propuesto.

15 El Sr. ŠAHOVIĆ indica que si no participó en el debate dedicado al proyecto de artículo del Relator Especial relativo a los Estados de reciente independencia, fue porque tenía la impresión de que la Comisión, en su conjunto, aprobaba las opiniones y conclusiones del Relator Especial, basadas en un análisis detenido de la sucesión en las deudas de Estado en el contexto del proceso de descolonización. Pero el hecho de que, además del artículo aprobado por el Comité de Redacción exista un artículo propuesto por el Sr. Schwebel, muestra que aun subsisten importantes divergencias de opinión.

16 Por su parte, el Sr. Šahović aprueba sin reservas el texto adoptado por el Comité de Redacción, habida cuenta de las explicaciones proporcionadas por el Presidente del Comité. Ese texto no sólo es conforme a las opiniones del Relator Especial, sino que está en armonía con la práctica seguida tanto en el pasado como actualmente en materia de deudas de Estado. Ahora bien, la Comisión tiene el deber de elaborar normas que sean el reflejo del derecho existente y que puedan servir para solucionar problemas futuros.

17 La norma enunciada en el párrafo 1 sintetiza las prácticas generalmente aplicadas y tiene debidamente en cuenta las necesidades actuales de los Estados de reciente independencia. Es totalmente justo tomar como punto de partida el principio de la intransmisibilidad de las deudas de Estado del Estado predecesor al Estado de reciente independencia. Al destacar el papel que puede desempeñar un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor en la solución de las cuestiones de las deudas de Estado, el Comité de Redacción ha optado por la solución que debería ser la base de la solución de todos los problemas políticos, económicos y sociales entre los Estados de reciente independencia y los Estados predecesores. Al proceder así, el Comité de Redacción ha puesto de relieve el derecho soberano de los Estados de reciente independencia a participar en la solución de esos problemas.

18 Por ello, el Sr. Šahović prefiere el artículo 22 aprobado por el Comité de Redacción. El artículo 22 propuesto por el Sr. Schwebel no le parece aceptable pues no se basa, como el del Comité, en los principios de la intransmisibilidad de las deudas y del acuerdo entre los Estados interesados. El párrafo 1 de este

artículo parece basarse en un cierto automatismo que no toma en cuenta los intereses vitales del Estado sucesor.

19 No cabe duda que podría mejorarse el texto del Comité de Redacción, pero la tarea de éste en la fase de la primera lectura no era sino elaborar un texto generalmente aceptable.

20 El Sr. REUTER considera que el artículo 22 adoptado por el Comité de Redacción es completamente inaceptable. El principal defecto de este artículo parece derivarse del hecho de ser una síntesis de las disposiciones inicialmente propuestas por el Relator Especial. En el Comité de Redacción, el Sr. Reuter hizo una pregunta que sigue sin respuesta satisfactoria: «¿qué razón hay para querer que un Estado de reciente independencia firme un acuerdo con el Estado predecesor?». A su juicio, no hay sino dos respuestas posibles: o bien el Estado no tiene conciencia alguna de sus intereses, o bien no dispone plenamente de su voluntad y debe ser protegido contra una presión. A juicio del Sr. Reuter, es menester preguntarse si no existe la más mínima razón jurídica ni la más mínima obligación de firmar un acuerdo. El Comité de Redacción parece haber negado la existencia de una obligación como esa. De ello resulta que el artículo 22 que ha adoptado es mucho más estricto que un artículo que se limitara a disponer que ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pase al Estado de reciente independencia. En el artículo que se examina se ha agregado en el párrafo 2 una disposición cuyo objeto es limitar el acuerdo que podría firmar el Estado predecesor.

21 Por su parte, el Sr. Reuter hubiese deseado que el artículo 22 enunciara ciertas normas auténticamente jurídicas. Todos parecen estar de acuerdo en que, en primer lugar, conviene consagrar el principio según el cual ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pase al Estado de reciente independencia. Pero el Sr. Reuter estima que la equidad obliga, en ciertos casos, a hacer una excepción, por limitada que sea, a ese principio. En tal caso, el paso de la deuda de Estado se opera según el procedimiento normalmente aplicable cuando dos Estados se encuentran ante una dificultad, esto es, mediante acuerdo. Desde este punto de vista, están justificadas las dos condiciones enunciadas en el párrafo 2 del artículo que se examina: la negociación no deberá menoscabar el principio de la soberanía permanente, y el cumplimiento del acuerdo no deberá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia. El Sr. Reuter podría aceptar un artículo redactado en esa forma, aunque la excepción estuviera enunciada en términos muy restrictivos. Pero el texto adoptado por el Comité de Redacción no deja lugar a la menor excepción, además, confunde las cuestiones de principio y las cuestiones relativas a la solución de controversias y pone en primer plano las cuestiones de esta última categoría.

22 El Sr. SUCHARITKUL felicita al Comité de Redacción por haber elaborado un texto que concilia, mediante un feliz compromiso, diversas concepciones diferentes. El párrafo 1 de ese texto comienza por sancionar un principio que habían expuesto el Relator Especial y el Sr. Ushakov, esto es, esencialmente que la deuda de Estado del Estado predecesor no pasara al

Estado sucesor si este último es un Estado de reciente independencia. Este principio, que ciertamente todos pueden admitir, está subordinado, por otra parte, al principio superior de la libertad soberana de los Estados a comprometerse por tratados como les parezca conveniente. El «acuerdo» de que se trata en este párrafo es un acuerdo concluido no antes, sino después, de la accesión del Estado de reciente independencia a la condición de entidad soberana. La obligación de tener en cuenta el «nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia» protegerá al Estado de reciente independencia garantizando que la deuda no le pasará sino en la «proporción equitativa» expresamente mencionada en el párrafo 1 de la variante del Sr. Schwebel. En cuanto a la cuestión de qué pasa con la deuda en ausencia de un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor, el Sr. Susaritkul estima que no cabe ninguna duda que la deuda debe seguir a cargo del Estado predecesor que es, después de todo, la entidad que la ha contraído.

23. El párrafo 2 del texto del Comité de Redacción aporta nuevas garantías que, si bien es probable que serán aplicables a todos los Estados de reciente independencia, parecerían estar destinadas a proteger en forma más especial a los países menos adelantados. Esas garantías, formuladas en términos menos absolutos que los que había empleado el Relator Especial en su artículo recapitulativo, son, sin embargo, muy convincentes. Nadie puede objetar a que se estipule que las disposiciones del tipo de acuerdo mencionado en el párrafo 1 del artículo «no deberán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales» o que el cumplimiento de ese acuerdo no deberá «poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia». No cabe sino felicitar de estas salvaguardias, que responden a las exigencias de la época actual. En efecto, no sólo se debe dejar a los países en desarrollo, que conciben de manera muy diversa sus necesidades y sus prioridades económicas, la tarea de determinar por sí mismos lo que constituye sus «equilibrios económicos fundamentales», sino que también es indispensable, de un modo general, promover el desarrollo económico de esos países y salvaguardar su crédito, que es indisoluble de su capacidad para reembolsar sus deudas.

24. El texto propuesto por el Sr. Schwebel representa un esfuerzo muy estimulante. Su párrafo 1 difiere muy poco del párrafo 1 del artículo del Comité de Redacción, salvo que no contiene ninguna alusión al hecho de que los Estados son libres de obligarse por tratado según su voluntad soberana. La presencia de esa alusión en el artículo del Comité constituye un medio más adecuado de expresar el principio de la libre determinación que la mención directa de este principio que figura en el párrafo 6 del texto recapitulativo del Relator Especial. El párrafo 2 del artículo del Comité de Redacción es preferible a la disposición correspondiente del proyecto del Sr. Schwebel, por cuanto toma del texto propuesto por el Relator Especial tanto la noción de soberanía sobre los recursos naturales como la advertencia relativa

a los efectos de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Por lo tanto, el Sr. Sucharitkul acepta de buen grado el texto propuesto por el Comité de Redacción.

25. El Sr. FRANCIS dice que agradece los esfuerzos del Comité de Redacción y reconoce que los miembros de la Comisión deben aceptar la armonización de sus puntos de vista. Sin embargo, lamenta que el artículo propuesto por el Comité no mencione ciertos principios fundamentales que tienen importancia para los países metropolitanos, e incluso aún más para los países en desarrollo, incluidos los que aún no han adquirido la independencia. Al examinar el texto del Comité de Redacción no hay que perder de vista, por una parte, que según la práctica actual el Estado sucesor asume la deuda de Estado localizada del Estado predecesor que se relaciona con su propio territorio, y, por otra parte, que entre los países desarrollados y los países en desarrollo actualmente tiene lugar, sea en el marco o fuera del marco de las Naciones Unidas, un diálogo ininterrumpido en el que los países en desarrollo piden la liquidación de las deudas de que están cargados, entre las cuales figuran, en particular, aquellas cuyo destino se esfuerza en este momento por resolver la Comisión. En vista de ello, se puede observar que en el artículo propuesto falta una mención expresa del principio de equidad, una mención expresa de la capacidad del Estado de reciente independencia para pagar las deudas que se le transmitan y una mención de la garantía proporcionada por el Estado predecesor, elementos que son todos indispensables y que existían en el artículo recapitulativo propuesto por el Relator Especial.

26. Se comprende en qué medida la ausencia de esos elementos hace que el artículo sea insuficiente si se considera que, incluso cuando el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor está regido por un acuerdo celebrado entre ellos, el contenido, si no la forma, habrá sido establecido antes de que el Estado sucesor acceda a la independencia, de modo que las partes no habrán negociado en pie de igualdad. Por otra parte, mientras el párrafo 2 del texto estipula que el cumplimiento de uno de esos acuerdos no deberá «poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia», no enuncia ninguna condición de ese tipo en lo que se refiere al contenido del acuerdo. Ahora bien, es posible que la forma en que se cumple el acuerdo sea equitativa, sin que por ello lo sea necesariamente el acuerdo mismo. Conviene pues precisar que todo acuerdo del tipo mencionado en el párrafo 1 debe ajustarse a principios equitativos y tener en cuenta, especialmente, la capacidad del Estado de reciente independencia para pagar la deuda de que se trate.

27. A este respecto, el Sr. Francis pone de relieve la situación de ciertos países de la región a la cual pertenece: son Estados asociados al Reino Unido, que ya tienen necesidad de subvenciones de este último para continuar siendo viables. Entre estos Estados, algunos accederán pronto a la independencia. Cabe preguntarse si la Comisión querría, por una aplicación rigurosa del principio de las ventajas derivadas, transmitirles ciertas deudas del Estado predecesor, siendo así que es ya completamente evidente que no serán capaces de pagarlas.

28. En cuanto al texto propuesto por el Sr. Schwebel (A/CN.4/L.257), el Sr. Francis comprueba que el párrafo 1 no dice nada sobre el elemento esencial que es la existencia de un acuerdo celebrado entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor. Sus inquietudes a este respecto no han sido disipadas ni por la presentación verbal que el Sr. Schwebel ha hecho en su texto, ni por la presencia, en el párrafo 2, de una referencia a «en todo acuerdo» concertado entre ambos Estados, pues no excluye la posibilidad de que no exista ese acuerdo. El artículo del Sr. Schwebel tampoco contiene consideraciones de equidad en lo que se refiere a la capacidad de pagar del Estado de reciente independencia, aun cuando a este respecto ese texto sea menos insuficiente que el artículo propuesto por el Comité de Redacción.

29. Dado que la Comisión no se encuentra aún sino en la primera lectura del proyecto de artículos, el Sr. Francis está dispuesto a votar, si es preciso, en favor del texto del Comité de Redacción. Pero no escatimará ningún esfuerzo por que la disposición que finalmente se adopte solucione las omisiones que acaba de señalar.

30. El Sr. DADZIE declara que, si el artículo del Sr. Schwebel dijese simplemente que «Ninguna deuda contraída por el Estado predecesor en nombre o por cuenta de un territorio que ha pasado a ser un Estado de reciente independencia pasará al Estado de reciente independencia», o si el artículo propuesto por el Comité de Redacción se limitase a disponer que «cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia, ninguna deuda del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia», podría aceptarlos tanto el uno como el otro.

31. Tal como están las cosas, el Sr. Schwebel no parece darse cuenta de que la carga de la deuda de los Estados de reciente independencia que hoy existen les condena a la estrangulación económica y priva de sentido, en parte, si no totalmente, a su independencia política. Las razones invocadas por el Sr. Šahović para rechazar el artículo del Sr. Schwebel están perfectamente fundadas. Por otra parte ¿se ha preguntado quién determinará las pretendidas ventajas derivadas por el Estado de reciente independencia de los bienes, derechos e intereses a que concierne la deuda y a los que se alude en el párrafo 1 del artículo? En opinión del Sr. Dadzie, no puede considerarse que las actividades ejercidas por una Potencia metropolitana en un territorio colonial lo hayan sido en interés distinto del suyo propio: por ello, rechaza la noción misma de ventaja eventual obtenida por la entidad que se convierte en el Estado sucesor. Cabe también preguntarse quién determinará la «proporción equitativa» mencionada en el párrafo 1. No debe olvidarse a este respecto —como ya ha subrayado el Sr. Dadzie— que los bienes dejados por un Estado predecesor a un Estado sucesor representan con frecuencia una ventaja más teórica que real para este último, que se encuentra a menudo abrumado con una cosa que no le sirve para nada o que, en algunos casos, no dispone siquiera de los medios de mantener.

32. En el texto del Comité de Redacción, se reconocen los resultados del análisis a fondo del artículo recapitula-

tivo del Relator Especial que ha llevado a cabo la Comisión y que ha conducido a la elaboración de normas generales aprobadas por la mayoría de sus miembros. En cuanto al hecho de que ese artículo admita el paso de una deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor si ese paso es objeto de acuerdo entre ambos Estados, el Sr. Dadzie recuerda que ha sido siempre contrario a la conclusión de un acuerdo, cualquiera que sea su objeto, entre un Estado predecesor y un Estado sucesor: lo más frecuente es que el Estado sucesor se halle en una situación desventajosa cuando negocia tal acuerdo y, por ello, existe el grave riesgo de que se vea obligado a aceptar incluso condiciones desfavorables. Sin embargo, después de haber estudiado de cerca esta disposición, y movido por un espíritu de avenencia, está dispuesto a aceptar el artículo propuesto por el Comité de Redacción, a condición de que el acuerdo que se menciona se concluya con toda libertad.

33. Al orador le inquieta, desde hace algún tiempo, el hecho de que el Comité de Redacción presente a la Comisión propuestas que contienen ideas que ésta no ha discutido. A su juicio, el Comité debería limitarse a formular en términos aceptables las ideas que se desprendan de las deliberaciones de la Comisión, y si un miembro de la Comisión tiene observaciones que formular respecto de un texto que la mayoría esté dispuesta a remitir al Comité de Redacción, debería hacerlo en la Comisión.

34. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción de la Comisión goza, tradicionalmente, de mayor libertad de acción que el Comité de Redacción de una conferencia, por ejemplo. La casi totalidad de los miembros de la Comisión lamentaría ciertamente que se modificara esta situación. Si el Comité de Redacción hubiera debido trabajar únicamente sobre la base de instrucciones precisas de la Comisión en lugar de hacerlo con el margen de elasticidad de que disfruta actualmente, los trabajos de la Comisión se habrían visto gravemente afectados por ello, y la Comisión jamás habría podido alcanzar los resultados obtenidos hasta la fecha.

35. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que el texto del artículo 22 propuesto por el Comité de Redacción constituye una solución de compromiso para dar cabida a dos tendencias fundamentales que se han puesto de manifiesto en los debates de la Comisión sobre la cuestión del paso de las deudas de Estado de un Estado predecesor a un Estado de reciente independencia. El Sr. Díaz González apoya sin reservas esta solución de transacción, pues representa un equilibrio entre la posición de los miembros de la Comisión que han apoyado el principio de la tabla rasa y la de los miembros que han sostenido que un Estado de reciente independencia podría obligarse por deudas de Estado bajo ciertas condiciones. En realidad, el único reproche que el Sr. Díaz González formula al artículo 22 propuesto por el Comité de Redacción es el de utilizar la palabra «fundamentales» en el párrafo 2. En su opinión, convendría suprimir esta palabra, que nada añade a la noción de «equilibrios económicos [...] del Estado de reciente independencia».

36. Como ha señalado al Comité de Redacción, el orador no puede apoyar el texto que el Sr. Schwebel propone para el artículo 22. La primera dificultad que

le suscita ese texto concierne a la redacción del párrafo 1. De hecho, ninguna deuda contraída por un Estado predecesor jamás lo habrá sido en nombre o por cuenta de un territorio que haya pasado a ser un Estado de reciente independencia. Además, será imposible saber si un territorio se ha beneficiado de los bienes, derechos e intereses creados por una deuda contraída por el Estado predecesor en tanto que ese territorio no se haya convertido en un Estado independiente y obtenido la soberanía. Esto deriva del hecho de que solamente pueden concluirse acuerdos entre Estados soberanos.

37 El periodo de frase «a menos que ese paso de la deuda este en proporción equitativa con los beneficios que para el Estado de reciente independencia hayan dimanado o dimanen de tales bienes, derechos e intereses», en el párrafo 1 del texto del Sr. Schwebel, es igual de poco satisfactorio, pues no tiene en cuenta el hecho de que, desde el momento en que se determine que un Estado de reciente independencia ha obtenido o va a obtener beneficios de una deuda contraída por un Estado predecesor, deberá determinarse asimismo si, como es probable, el Estado predecesor, también ha obtenido beneficio de esa deuda. Como ha señalado el Relator Especial, lo que representaba un beneficio para el Estado predecesor se convierte a menudo en una carga para el Estado de reciente independencia, e incluso puede llegar a ser perjudicial para su economía. Hasta la fecha, el derecho internacional sólo ha tomado en cuenta los beneficios que obtiene uno de los elementos del binomio, a saber el territorio que se convierte en un nuevo Estado. Sin embargo, convendría también tener en cuenta los beneficios incalculables que obtiene el otro elemento del binomio, a saber, el Estado predecesor, que era una Potencia colonial. Puede afirmarse con toda equidad que la Potencia colonial tiene una deuda que saldar al Estado de reciente independencia como indemnización por, a veces, siglos de esclavitud.

38 Para terminar, el Sr. Díaz González pone de relieve que en el párrafo 2 del artículo propuesto por el Sr. Schwebel se dispone que en todo acuerdo concertado entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia «se tendrá debidamente en cuenta la soberanía permanente del Estado de reciente independencia sobre sus riquezas y recursos naturales de conformidad con el derecho internacional». De hecho, es lo contrario lo que es cierto, pues es el derecho internacional actual el que debe conformarse al principio de la soberanía y al derecho inalienable de todo pueblo a disponer de sus riquezas y recursos naturales.

39 El Sr. USHAKOV acepta el artículo 22 tal como ha sido redactado por el Comité de Redacción, pero hubiera preferido que dicho artículo se limitara a un solo párrafo con el texto siguiente «Ninguna deuda del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia». Piensa que su parecer coincide con el del Sr. Reuter.

40 El Sr. SETTE CÁMARA dice que, en cuanto transacción, el texto del artículo 22 propuesto por el Comité de Redacción es aceptable. Sin embargo, ese texto no le produce entera satisfacción, ya que no expresa claramente algunos de los elementos importantes que figuraban en el artículo presentado por el Relator Especial en la 1443.ª sesión de la Comisión. Uno de

esos elementos es el criterio de la utilidad, que presenta la ventaja de que hace recaer la carga de la prueba en el Estado predecesor, en el caso de que éste exija el pago de una deuda. Otro de esos elementos es el principio según el cual una sucesión de Estados no efecta en cuanto tal la garantía concedida por el Estado predecesor para una deuda asumida por el territorio que entonces era dependiente. Asimismo, el párrafo 6 del artículo del Relator Especial insistía de modo mucho más explícito que el artículo 22 del Comité de Redacción en la necesidad de defender la situación económica de los Estados de reciente independencia que heredan deudas de un Estado predecesor.

41 El Sr. Sette Cámara comparte las dudas del Sr. Dadzie en cuanto a la segunda parte del párrafo 1 del artículo 22, pues incluso un acuerdo concertado después del nacimiento del Estado sucesor presentará siempre algunas de las características de un acuerdo de transmisión. A este respecto, el Sr. Sette Cámara estima, como el Sr. Schwebel, que es preferible evitar en dicho párrafo toda referencia a la noción de acuerdo. Con todo, no puede apoyar el texto que el Sr. Schwebel propone para el artículo 22, habida cuenta de que faltan en él todos los elementos esenciales del párrafo 6 del artículo propuesto por el Relator Especial.

42 En lo que respecta al texto que el Comité de Redacción propone para el artículo 22, el Sr. Sette Cámara estima que se podría fácilmente, en la versión francesa del párrafo 1, evitar asociar las palabras «lien» y «liee», sustituyendo esta última por el término «relative».

43 El PRESIDENTE dice que la observación en materia de redacción hecha por el Sr. Sette Cámara será estudiada por los servicios lingüísticos en colaboración con el Comité de Redacción.

44 El Sr. TABIBI recuerda que era inicialmente partidario del artículo recapitulativo presentado por el Relator Especial⁹. El párrafo 2 de ese artículo revestía una importancia especial en efecto, enunciaba el criterio de la utilidad, dando a entender claramente que, aunque una deuda pueda aparentemente haber sido contraída en interés de un territorio, la población de este territorio tal vez no haya obtenido ningún beneficio de ella. El párrafo 6 de dicho artículo, que consagraba el principio según el cual hay que tener en cuenta la solvencia del Estado de reciente independencia, era también muy importante, pues uno de los problemas más graves con que se enfrentan actualmente los países del tercer mundo consiste en el hecho de que sus capacidades financieras están gravemente limitadas por la debilidad de su economía.

45 A pesar de todo, el Sr. Tabibi puede apoyar el artículo 22 propuesto por el Comité de Redacción, pues dicho artículo representa una transacción equilibrada que toma en cuenta los elementos que el Relator Especial había incluido en su artículo y la propuesta del Sr. Schwebel (A/CN.4/L.257). Lo único que le preocupa al Sr. Tabibi en el artículo propuesto por el Comité de Redacción es la utilización de la palabra «fundamentales», en el párrafo 2. Considera, como el Sr. Díaz González, que procedería suprimir esta palabra.

⁹ 1443.ª sesión, parr. 1.

46. El Sr. QUENTIN-BAXTER piensa, al igual que el Presidente, que la función del Comité de Redacción es la de solucionar los problemas que no se hayan resuelto durante los debates de la Comisión, pero considera lamentable que un texto como el artículo 22 propuesto en el documento A/CN.4/L.256/Add.1, que es tan diferente del texto anterior, sea examinado precisamente en la mañana en que ha sido distribuido.

47. Los principios fundamentales que el Relator Especial había enunciado en su texto inicial vuelven a encontrarse en el artículo propuesto por el Comité de Redacción, aunque hayan sido analizados hasta reducirlos casi a la nada en los debates de la Comisión. El artículo 22 consagra también el principio según el cual las deudas que pasan al Estado de reciente independencia deben estar vinculadas a los bienes que se le transmiten, así como el principio consistente en que el endeudamiento de un Estado sucesor que haya adquirido recientemente la independencia debe ser proporcional al beneficio que haya efectivamente obtenido de esos bienes. En opinión del Sr. Quentin-Baxter, el informe de la Comisión a la Asamblea General debería reflejar el apoyo unánime que la Comisión otorga a estos principios.

48. El Sr. Quentin-Baxter piensa, como el Sr. Francis, que la redacción del párrafo 2 no es enteramente satisfactoria. Sin embargo, en su opinión, el texto de ese párrafo muestra que tiene por objeto consagrar el principio según el cual hay que tener en cuenta la capacidad financiera del Estado de reciente independencia.

49. La mayoría de los miembros de la Comisión ha dado por supuesto acertadamente que, habida cuenta de que los representantes de las tres cuartas partes por lo menos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas considerarán que la aplicación del principio de la tabla rasa a la situación de los Estados de reciente independencia tiene una importancia vital, convendría redactar un texto que no permita concluir que se ha debilitado de algún modo esa norma. Por ello, los miembros de la Comisión han reconocido que la posición según la cual sería suficiente decir que no hay paso de deudas de Estado sin acuerdo entre los Estados interesados no correspondería al espíritu general del proyecto de artículos que debe suministrar normas a las que los Estados puedan recurrir útilmente para resolver los problemas de sucesión. Tal posición tampoco favorecería los intereses de los Estados de reciente independencia, tanto más cuanto que, en su casi totalidad, los territorios dependientes que quedan son muy pequeños y que sus posibilidades de alcanzar la libre determinación —a la que tienen derecho— estarán en función de disposiciones que les permitan obtener una asistencia generosa. En consecuencia, la Comisión ha estimado importante precisar que, a su juicio, las antiguas colonias no deberían estar abrumadas de deudas. Como el texto del artículo 22 propuesto por el Comité de Redacción precisa este punto, el Sr. Quentin-Baxter lo apoyará.

50. El Sr. VEROSTA lamenta que el Comité de Redacción no haya examinado suficientemente los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo propuesto por el Relator Especial. El texto propuesto por el Sr.

Schwebel no hace sino recoger esos dos párrafos, que no fueron objeto de marcada oposición por parte de la Comisión y que el propio Sr. Verosta propuso que se reunieran en un solo párrafo¹⁰.

51. En calidad de miembro del Comité de Redacción, el Sr. Verosta apoya el nuevo texto propuesto por el Comité, sin por ello abandonar su punto de vista, que es idéntico al del Sr. Schwebel y el Sr. Reuter, y haciendo suyas las reservas formuladas por este último.

52. Desde el punto de vista de la redacción, el Sr. Verosta se pregunta si puede hablarse, en el párrafo 2, de «equilibrios económicos fundamentales» y si no sería preferible utilizar esta expresión en singular.

53. El PRESIDENTE sugiere, con respecto a la observación en materia de redacción hecha por el Sr. Verosta, que se invite a la secretaría a decidir si conviene, en el párrafo 2 del artículo 22, hablar de «equilibrio» en singular o en plural. En todo caso, se harán constar en el comentario los debates celebrados sobre esta cuestión así como sobre las observaciones hechas por los Sres. Díaz González y Tabibi respecto de la utilización de la palabra «fundamentales» en ese mismo párrafo.

54. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión decide apoyar el título y el texto del artículo 22 propuestos por el Comité de Redacción¹¹, en la inteligencia de que se hará constar plenamente en el comentario relativo al artículo la discusión dedicada al texto propuesto por el Sr. Schwebel para este mismo artículo (A/CN.4/L.257) y que dicho texto se transcribirá en una nota de pie de página al comentario.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁰ 1444^a sesión, párr 56

¹¹ Párr 4 *supra*

1450.^a SESIÓN

Jueves 30 de junio de 1977, a las 10.05 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (conclusión) (A/CN.4/301 y Add.1, A/CN.4/L.254, A/CN.4/L.256 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.257)

[Tema 3 del programa]